

§ 283g. Asignaciones de fondos públicos

Texto

(a). Excepto por lo dispuesto en el inciso (c) de esta sección, todas las asignaciones y los fondos autorizados para las atenciones de un año económico serán aplicados exclusivamente al pago de gastos legítimamente incurridos durante el respectivo año, o al pago de obligaciones legalmente contraídas y debidamente asentadas en los libros durante dicho año.

(b). No podrá gastarse u obligarse en un año económico, cantidad alguna que exceda de las asignaciones y los fondos autorizados por la ley para dicho año, incluyendo las cantidades traspasadas con abono a dichas asignaciones y los fondos por disposición de ley; ni comprometerse en forma alguna al Gobierno en ningún contrato o negociación para el futuro pago de cantidades que excedan de dichas asignaciones y los fondos, a menos que ello esté expresamente autorizado por ley.

(c). Una vez finalizado el año económico a que pertenecen, los saldos no obligados de las asignaciones y los fondos autorizados para un año económico, serán cancelados y cerrados tomando en consideración cualquier disposición legal a ese respecto. Se exceptúa de esta disposición a la Rama Legislativa, a la Rama Judicial y a la Universidad de Puerto Rico. Para efectos de este inciso se entenderá por Rama Legislativa, además de los Cuerpos propiamente y de las actividades conjuntas, la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Comisión de Derechos Civiles, y cualquier otra dependencia adscrita o que en el futuro se adscriba a la Rama Legislativa de Puerto Rico. Comenzando con el presupuesto del año fiscal 2010-2011, cuando al final de un año fiscal el Departamento de Educación, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres haya logrado economías y cuente con saldos no obligados, dicha dependencia podrá solicitar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la autorización para que los saldos no obligados permanezcan en sus libros por un período de hasta tres (3) años desde el cierre del año económico a que pertenecen. La Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá discreción para denegar esta solicitud, siempre y cuando se determine que no se beneficiará algún interés público o se pondrá en riesgo la estabilidad fiscal del Gobierno o su capacidad para cumplir con sus obligaciones. Esta solicitud no será necesaria en el caso de la Oficina de la Procuradora de la Mujer. En el caso de esta dependencia, una vez concluido el periodo de los tres (3) años, los fondos no utilizados revertirán al Fondo General.

Se le impone a la OGP que establezca los procesos y controles para la implementación de esta disposición.

(d). La porción de las asignaciones y los fondos autorizados para las atenciones de un año económico que haya sido obligada en o antes del 30 de junio del año económico a que correspondan dichas asignaciones y fondos, continuará en los libros durante un año después de vencido el año económico para el cual fueron autorizados y de allí en adelante no se girará contra dicha porción por ningún concepto.

Inmediatamente después de transcurrido el periodo de un año se procederá a cerrar los saldos obligados, salvo que la dependencia haya obtenido autorización de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para mantenerlo en los libros de la dependencia, conforme lo dispuesto en el inciso (c) de

esta sección.

Cuando no se obtenga autorización de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, conforme lo dispuesto en el inciso (c) de esta sección, o cuando habiéndose obtenido haya expirado el término allí dispuesto, el balance ingresará al Fondo Presupuestario, a los fines de cubrir asignaciones aprobadas para cualquier año económico en que los ingresos disponibles para dicho año no sean suficientes para atenderlas, para honrar el pago de la deuda pública, para el pago de demandas, para el pareo de fondos federales y para atender situaciones imprevistas que afectan las necesidades y servicios públicos a que son acreedores los ciudadanos. Se exceptúa de esta disposición a la Rama Legislativa, a la Rama Judicial y a la Universidad de Puerto Rico.

(e). Si por cualquier razón las asignaciones y los fondos autorizados para las atenciones de un año económico no estuvieren registradas en los libros del Secretario de Hacienda al comenzar el año, para que las dependencias y Cuerpos Legislativos puedan incurrir y pagar los gastos necesarios para llevar a cabo sus programas, el Secretario podrá transferir de cualesquiera fondos no destinados a otras atenciones, en calidad de anticipo, aquellas cantidades que él estime necesarias para que las dependencias y Cuerpos Legislativos atiendan sus compromisos hasta tanto las asignaciones y los fondos provistos para el año económico corriente sean registrados en los libros del Secretario. Tan pronto las asignaciones y los fondos para el año corriente sean registrados, deberán reintegrarse al fondo de origen las cantidades que hubieren sido anticipadas de dicho fondo, según lo dispuesto anteriormente. El Secretario de Hacienda le remitirá a las Cuerpos Legislativos, por adelantado, mensualmente, las cuotas presupuestarias correspondientes a una duodécima parte de la asignación anual vigente para cada uno de éstos.

(f). Las asignaciones y los fondos sin año económico determinado, esto es, autorizados para atenciones que no tengan limitación de año económico, serán aplicados exclusivamente al pago de gastos o de obligaciones legítimamente contraídas y debidamente asentadas en los libros, por concepto de artículos y servicios necesarios para cumplir el propósito para el que fueren autorizados. No se podrá gastar u obligar cantidad alguna que no sea necesaria para dicho propósito o que exceda de la cantidad autorizada, incluyendo las cantidades traspasadas de acuerdo con la ley, con abono a dichas asignaciones o fondos, ni comprometer al Gobierno en ningún contrato o negociación para el futuro pago de cantidades que excedan dichas asignaciones y fondos, a menos que expresamente esté autorizado por ley.

(g). Excepto lo dispuesto en el inciso (h) de esta sección las asignaciones y los fondos sin año económico determinado, exceptuando aquellas asignaciones específicas para mejoras permanentes, continuarán en los libros hasta quedar completamente cumplidos los fines para los cuales fueron creados, después de lo cual los saldos no obligados de dichas asignaciones y fondos se cerrarán, tomando en consideración cualquier disposición legal al respecto. Los saldos obligados de dichas asignaciones y fondos continuarán en los libros durante un año después de cerrados los saldos no obligados, después de lo cual dichos saldos obligados serán cancelados, tomando en consideración las disposiciones legales que existieren.

(h). Las asignaciones y los fondos sin año económico determinado, que hayan permanecido en los libros sin movimiento de desembolso u obligación por tres años, se considerarán para los efectos de las secs. 283 a 283p de este título, como que han cumplido sus propósitos y se aplicarán a los mismos las disposiciones sobre cierre de saldos obligados y no obligados del inciso (g) de esta sección, excepto las asignaciones y los fondos sin año económico determinado asignados para llevar a cabo mejoras permanentes que hayan sido contabilizadas y llevadas a los libros. Estos tendrán un término de tres (3) años a partir de la fecha de vigencia legal de la asignación para ser desembolsados y cumplir con los propósitos para los cuales fueron asignados. Transcurrido el término de tres (3) años, los saldos obligados y no obligados de los fondos de mejoras permanentes se cerrarán e ingresarán al Fondo 301. En aquellos casos en los cuales la agencia u organismo receptor de los fondos de mejoras permanentes entienda que debe extenderse el término de la asignación por un término mayor a tres (3) años, podrá solicitar la necesidad de mantener estos recursos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto tres (3) meses antes de que se venza el referido término. Durante este período, la Oficina de Gerencia y Presupuesto

analizará la petición y determinará la necesidad de mantener vigente la asignación, el término por el cual se extenderá la misma y la cantidad. Si transcurre el período de 3 meses sin tomar determinación sobre un caso, se entenderá que la asignación ya cumplió con sus propósitos y el Secretario de Hacienda transferirá o reintegrará los recursos al Fondo 301. Dichos recursos serán reprogramados por la Asamblea Legislativa en proyectos y actividades de naturaleza prioritaria, previa recomendación del Gobernador.

(i). Salvo los casos en que lo contrario estuviere específicamente autorizado por ley, las asignaciones autorizadas en las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa no estarán disponibles ni deberán ser llevadas a los libros antes del comienzo del año económico a que correspondan. Las asignaciones autorizadas en las sesiones extraordinarias estarán disponibles al entrar en vigor la ley o resolución conjunta autorizando las asignaciones, a menos que otra cosa se disponga en la propia ley o resolución conjunta.

(j). Tanto las asignaciones con año económico determinado como las sin año económico determinado, ya sean éstas específicas o de carácter autorrenovable, se llevarán a los libros y estarán disponibles para gastarse cuando el Gobernador de Puerto Rico o el funcionario en quien él delegue esta función, así lo autorice.

(k). El Gobernador de Puerto Rico podrá disponer la cancelación permanente de una asignación hecha por la Asamblea Legislativa cuando el fin que persigue la misma se haya cumplido mediante la utilización de otros recursos o por otros medios.

El Gobernador notificará a la Asamblea Legislativa de su acción cancelando permanentemente dicha asignación durante los treinta (30) días subsiguientes a la fecha en que se dispuso dicha cancelación. La Asamblea Legislativa podrá tomar acción revocando, modificando o aprobando la actuación del Gobernador en este asunto. De ésta no tomar acción en la próxima sesión ordinaria luego de la notificación, se entenderá que aprueba la cancelación de la asignación que dispuso el Gobernador.

(l). Cualquier asignación que permanezca tres (3) años sin llevarse a los libros se considerará, como regla general, cancelada automáticamente y se requerirá nueva acción legislativa para poder usar los dineros así cancelados. En casos excepcionales que se demuestre que han mediado causas justificadas para no llevar a los libros una asignación durante el período de tres (3) años estipulados, tales como la tardanza en la resolución de litigios en los tribunales y la imposibilidad de llevar a cabo una obra pública debido a dificultades técnicas o legales, podrá contabilizarse una asignación aun después de transcurrido el mencionado período de tres (3) años.

El Secretario notificará a la Asamblea Legislativa de la acción cancelando asignaciones en las circunstancias que contempla este inciso, durante los treinta (30) días subsiguientes a la fecha en que se dispuso dicha cancelación.

(m). Periódicamente, el Secretario transferirá al sobrante del Fondo General del Tesoro Estatal, de acuerdo con la ley, los balances de cuentas de depósitos que hayan permanecido sin uso o movimiento alguno en los libros de contabilidad por tres años o más y que, de acuerdo con su opinión, no fueren necesarios o no cumplan los fines para los cuales fueron creados. Disponiéndose, que cualquier reclamación que viniese el Secretario obligado a pagar con respecto a dichos balances, después de haber sido las mismas transferidas del modo antes dispuesto, será pagada de cualesquiera fondos disponibles no destinados a otras atenciones.

Historial

History. –[Julio 23, 1974, Núm. 230](#), Parte 2, p. 201, art. 8; [Mayo 27, 1976, Núm. 61](#), p. 186, sec. 2; [Agosto 18, 1994, Núm. 89](#), art. 1; [Mayo 23, 1995, Núm. 48](#), art. 1; [Agosto 31, 1996, Núm. 175](#), art. 1; [Agosto 17, 2001, Núm. 123](#), art. 1; [Junio 11, 2004, Núm. 140](#), art. 5; [Agosto 1, 2004, Núm. 180](#), art. 1; [Noviembre 14, 2006, Núm. 248](#), art. 1; [Julio 1, 2011, Núm. 105](#), art. 1; [Diciembre 21, 2012, Núm. 306](#), art. 1.

Anotaciones

HISTORIAL

Enmiendas

–2012.

Inciso (c): La ley de 2012, en el primer párrafo añadió "y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres" en la cuarta oración, enmendó la quinta oración en términos generales, y añadió la sexta oración.

–2011.

Inciso (a): La ley de 2011 añadió "Excepto por lo dispuesto en el inciso (c) de esta sección" al comienzo de este inciso. Inciso (c): La ley de 2011 añadió las cuarta y quinta oraciones en el primer párrafo, y el segundo párrafo. Inciso (d): La ley de 2011 añadió "un año" antes de "después de vencido" en el primer párrafo, "salvo que la dependencia haya obtenido autorización de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para mantenerlo en los libros de la dependencia, conforme lo dispuesto en el inciso (c) de esta sección" en el segundo párrafo, sustituyó "Comenzando con los saldos obligados que vencen el 30 de junio de 2004, su" con "Cuando no se obtenga autorización de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, conforme lo dispuesto en el inciso (c) de esta sección, o cuando habiéndose obtenido haya expirado el término allí dispuesto, el" en el tercer párrafo.

–2006.

Inciso (c): La ley de 2006 añadió las segunda y tercera oraciones de este inciso.

–2004.

Inciso (d): La Ley de [Agosto 1, 2004, Núm. 180](#) suprimió "tomando en consideración cualquier disposición legal al respecto" al final del segundo párrafo, añadió un nuevo tercer párrafo, y suprimió las anteriores cláusulas (1) a (5).

Inciso (e): La Ley de [Junio 11, 2004, Núm. 140](#) añadió "y Cuerpos Legislativos" dos veces después de "dependencias" en la primera oración y añadió la tercera oración de este inciso.

–2001.

La ley de 2001 enmendó los incisos (a), (c) y los primer y segundo párrafos del (d) en términos generales.

–1996.

Inciso (g): La ley de 1996 añadió la frase "exceptuando aquellas asignaciones específicas para mejoras permanentes," después de las palabras "año económico determinado," al principio de este inciso.

Inciso (h): La ley de 1996 eliminó toda la frase después de la palabra "excepto" y le añadió un nuevo final a esa oración, añadió una última oración y un nuevo párrafo a este inciso.

Inciso (1): La ley de 1996 sustituyó el término de "cinco años" con "tres años" en el texto de este inciso.

–1995.

Inciso (d): La ley de 1995 añadió "no recurrente. El rédito... naturaleza recurrente." a la cláusula (1).

–1994.

Inciso (a): La ley de 1994 añadió la frase "excepto por el dispuesto en el inciso (c) de esta sección."

Inciso (c): La ley de 1994 añadió "El ahorro que resulte de dichos saldos... o sea, gastos que no comprometan futuros presupuestos."

Inciso (d): La ley de 1994 eliminó del primer párrafo de este inciso "y de allí en adelante no... por ningún concepto" y añadió al segundo párrafo la frase "El ahorro que resulte de dichos saldos obligados y no gastados sólo podrá..., gastos que no comprometan futuros presupuestos", y añadió un tercer párrafo sobre el establecimiento de una cuenta que genere intereses en el Banco Gubernamental de Fomento.

–1976.

Inciso (m): La ley de 1976 adicionó este inciso.

Vigencia.

El art. 3 de la Ley de [Diciembre 21, 2012, Núm. 306](#), dispone:

"Esta ley [que enmendó esta sección] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y aplicará retroactivamente a los saldos no obligados del presupuesto del año fiscal 2011-2012."

El art. 3 de la Ley de [Julio 1, 2011, Núm. 105](#), dispone: "Esta Ley [que enmendó esta sección] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y aplicará retroactivamente a los saldos no obligados del presupuesto del Año Fiscal 2010-2011."

El art. 2 de la Ley de [Noviembre 14, 2006, Núm. 248](#), dispone: "Esta Ley [que enmendó esta sección] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y su efecto será aplicable a los fondos sobrantes a partir del Año Fiscal 2003-2004."

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

[Agosto 18, 1994, Núm. 89.](#)

[Mayo 23, 1995, Núm. 48.](#)

[Agosto 31, 1996, Núm. 175.](#)

[Agosto 17, 2001, Núm. 123.](#)

[Junio 11, 2004, Núm. 140.](#)

[Agosto 1, 2004, Núm. 180.](#)

[Noviembre 14, 2006, Núm. 248.](#)

[Julio 1, 2011, Núm. 105.](#)

[Diciembre 21, 2012, Núm. 306.](#)

Salvedad.

El art. 2 de la Ley de [Diciembre 21, 2012, Núm. 306](#), dispone:

"Si cualquier cláusula, párrafo, disposición o parte de esta Ley [que enmendó esta sección] fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, disposición o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional."

El art. 2 de la Ley de [Julio 1, 2011, Núm. 105](#), dispone: "Si cualquier cláusula, párrafo, disposición o parte de esta Ley [que enmendó esta sección] fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, disposición o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional."

Asignaciones.

El art. 2 de la Ley de [Agosto 17, 2001, Núm. 123](#), derogado por el art. 2 de la Ley de [Agosto 1, 2004, Núm. 180](#), disponía:

"Efectivo al 1ro. de julio de 2001, el balance de asignaciones de la Resolución Conjunta del Presupuesto General de años fiscales anteriores de todas las dependencias e instrumentalidades públicas de la Rama Ejecutiva, disponible en las cuentas de saldos no obligados de las dependencias, hasta la suma de treinta y tres millones (33,000,000) de dólares, ingresará al Fondo General del Tesoro Estatal. Cualquier cantidad en exceso a esa suma ingresará al Fondo Presupuestario, a los fines de cubrir deficiencias presupuestarias. A partir del 1ro. de julio de 2002, la totalidad de tales balances ingresará al Fondo General del Tesoro Estatal. Se exceptúa de estas disposiciones a la Universidad de Puerto Rico, a la Rama Legislativa y a la Rama Judicial."

El art. 2 de la Ley de [Agosto 31, 1996, Núm. 175](#), enmendado por la Ley de [Julio 12, 1997, Núm. 33](#), art. 1, dispone:

"Se transfiera al Fondo 301 los balances de cuentas de asignaciones sin año económico determinado para mejoras permanentes, en los Fondos de Emisiones de Bonos Exentos de Puerto Rico, Fondos 386 al Fondo 391, lo cual comprende los años fiscales del 1986-87 al 1991-92. Estos recursos serán utilizados para proyectos relacionados con facilidades y/o áreas carcelarias y de seguridad pública, vivienda, relocalización y comunicación de las oficinas del gobierno estatal, transportación, escuelas, desperdicios sólidos y recursos de agua, según determine el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Cualquier reclamación que viniese el Secretario de Hacienda obligado a pagar respecto a dichos balances, después de haber sido transferidos los mismos del modo antes dispuesto, será pagada de cualesquiera fondos disponibles no destinados a otras atenciones. Los fondos a ser transferidos deberán ser depositados en subcuentas del Fondo 301, ya que deberá mantenerse constancia de los

desembolsos hasta que los fondos sean utilizados en su totalidad. Esta práctica deberá ser aplicada consecuentemente en todos los Fondos a ser transferidos, tanto de inmediato como en el futuro. Además, los intereses que generen la reinversión de estos fondos, depositados en las subcuentas, deberán ser transferidos al Fondo General."

ANOTACIONES

1. Contratos por más de un año.

Un contrato de una agencia del Gobierno con cláusula de relevo de responsabilidad, reconociendo la contingencia de que en determinado año fiscal no se asignen fondos necesarios para cumplirlo, y exonerando de responsabilidad a la parte en tal circunstancia, es válido. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 1986-29.) Op. Sec. Just. Núm. 17 de 1988.

Los contratos de organismos gubernamentales otorgados por un período de más de un año tienen carácter excepcional y requieren que lo provea expresamente el estatuto. Op. Sec. Just. Núm. 17 de 1988.

Los organismos gubernamentales no deben otorgar contratos con proyecciones más allá del año fiscal en que se contraen las obligaciones. (Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia de 29 de marzo de 1984 y 25 de noviembre de 1983, no publicadas, y Núms. 1981-13 y 1975-5.) Op. Sec. Just. Núm. 17 de 1988.

El otorgamiento por el Gobierno Estatal de un contrato de arrendamiento de equipo electrónico por más de un año con una cláusula de relevo de responsabilidad que especifique que si en algún año fiscal no se asignaren los fondos necesarios para cumplir el compromiso el contrato quedará resuelto sin obligación posterior para las partes, no contraviene los principios generales que rigen en materia fiscal. Op. Sec. Just. Núm. 29 de 1986.

El contrato de arrendamiento con opción a compra no constituye un medio de adquisición de equipos por el Gobierno Estatal contemplado en la reglamentación vigente al respecto. Op. Sec. Just. Núm. 29 de 1986.

En operaciones del Gobierno de carácter fiscal generalmente se entiende que sólo pueden obligarse fondos asignados para el año económico en que se negocia. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 1973-5.) Op. Sec. Just. Núm. 29 de 1986.

La contratación por períodos mayores de un año por organismos gubernamentales, como medida de carácter excepcional, requiere aprobación legislativa expresa. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1981.

El contrato de arrendamiento con opción de compra por un término de 5 años para la adquisición de equipo para las agencias del Gobierno de Puerto Rico, si bien es válido, está en conflicto con la política pública de las secs. 283 a 283p de este título respecto a la duración de contratos formalizados por organismos gubernamentales. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1981.

2. Asignaciones.

En ausencia de una definición única y precisa de la frase "asignaciones con fines legales específicos y que no constituyen gastos corrientes de funcionamiento", procede considerar el significado de las "asignaciones para gastos ordinarios de funcionamiento del gobierno", las cuales se refieren al conjunto de todas las asignaciones aprobadas que forman parte del programa de gobierno de acuerdo a la misión que se espera que éste cumpla y que son necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del mismo, así como para el pago de la deuda pública. (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 13 de 1984.) Op. Sec. Just. Núm. 16 de 1992.

Anotaciones bajo la ley anterior

101. En general.

En operaciones gubernamentales de carácter fiscal, generalmente se entiende que sólo pueden gravarse fondos asignados para el año económico en que se contrae una obligación. (Reafirmando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia de 10 de julio de 1970, no publicada.) Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1973.

102. Gravamen no fiscal.

El gravamen de fondos asignados por una ley para años subsiguientes con carácter no fiscal es válido desde un punto de vista legal, en base de la naturaleza del acto jurídico que se genera, obligación con

condición suspensiva, la cual no se cumple hasta tanto estén los fondos disponibles en años subsiguientes. (Reafirmando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia de 10 de julio de 1970, no publicada.) Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1973.

Puede constituirse un gravamen de carácter no fiscal sobre fondos asignados para años subsiguientes. Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1973.

103. Fondos federales.

En ausencia de reglamentación federal en contrario, los contratos que se otorguen con cargo exclusivo a fondos federales no quedan sujetos a la limitación del art. 109 del Código Político en cuanto a que la duración de los mismos ha de ceñirse al año económico en que se contrae la obligación. Op. Sec. Just. Núm. 11 de 1974.

104. Contratos por más de un año.

Aunque la Resolución Conjunta Núm. 3 de 30 de enero de 1973 anticipa la posibilidad de que la Comisión sobre Reforma Electoral termine sus tareas en ocho meses, considerando racionalmente la complejidad de las mismas no es improbable que se extiendan a un período de tiempo mayor, nada impide que dicha comisión contrate o contraiga obligaciones que se extiendan más allá de 8 meses contados a partir del 2 de marzo de 1973, siempre que se justifique que ello es necesario para cumplir propósitos que informan el estatuto en consideración y existan fondos para ello. Op. Sec. Just. Núm. 16 de 1973.

Puede sostenerse razonablemente que es contrario a la política pública en materia fiscal, que los organismos gubernamentales celebren contratos que tengan proyecciones más allá del año fiscal en que se contrae la obligación. Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1973.

Aun existiendo un mandato legislativo para que se separen determinadas sumas de dinero para un programa específico y para años subsiguientes, el compromiso contraído con cargo a dichos fondos por departamentos gubernamentales sólo podría considerarse válido si se parte de la base de que la transacción se perfecciona y el compromiso es exigible cuando los fondos estén disponibles y no antes. Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1973.

La contratación por períodos mayores de un año, como medida de carácter excepcional, por parte de los departamentos del Gobierno Estatal, requiere aprobación expresa de la Asamblea Legislativa la que también determinará la procedencia de los fondos para tender la obligación que se contraiga. Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1973.

No existiendo una disposición legislativa que apruebe excepcionalmente la contratación por períodos mayores de un año y determine la procedencia de fondos para atender a las obligaciones que de ella surjan, es razonable sostener que la Administración de Fomento Económico carecía de autoridad para celebrar un contrato por un período de cinco años, con una entidad privada. Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1973.